

CONTESTA DEMANDA

OFRECE PRUEBA

SE OPONE A LA INCORPORACIÓN DE NUEVA PRUEBA

SR. JUEZ:

MARCELO ANTONIO FERRE, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Alvaro Perez Catón (Mat. 4474), en autos **N° 271.206** caratulados **“DIGITAL_WEIMBERG GISELLE DENISE C/ FERRE MARCELO ANTONIO P/ DAÑOS DERIVADOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”**, a V.S respetuosamente me presento y como mejor proceda en derecho digo:

I.- DATOS PERSONALES – DOMICILIO LEGAL

Por imperativo procesal, se denuncian los datos personales del demandado como los siguientes: Marcelo Antonio Ferre, DNI 20.130.198, de profesión médico, con domicilio REAL sito en calle Villa Mercedes N° 1640, Barrio Alimentación, Dorrego, Guaymallén, Mendoza.

De conformidad con el Art. 21 C.P.C.C.T. de Mendoza, constituyo domicilio procesal electrónico en la matrícula profesional de mi patrocinante (4474), denunciando dirección electrónica en la casilla estudio@perezcaton.com.ar.-

II.- CONTESTA DEMANDA – NEGATIVA

Que en tiempo y forma vengo a contestar la demanda impetrada en mi contra, negando desde ya todo tipo de responsabilidad en relación al reclamo formulado por la parte actora, solicitando el rechazo de la misma, con costas atento a los fundamentos que más adelante se exponen.-

En primer lugar, en virtud de imperativos de carácter procesal (art. 161 del C.P.C.C.T) y por no constarme su veracidad, niego todos los hechos narrados en el escrito de demanda, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos en el presente responde.-

- NEGATIVAS PARTICULARES

En particular y concretamente por no constarme:

Niego que la actuación o conducta seguida por mi parte constituya nexo causal adecuado a los fines de la determinación de responsabilidad alguna.

Niego existencia de abuso por posición dominante.

Niego expresamente existencia de violencia económica y discriminatoria hacia la actora.

Niego que mi parte haya limitado o controlado la participación de la actora en el desenvolvimiento de la sociedad ni la percepción de sus ingresos.

Niego que mi parte haya incurrido en acciones de hostigamiento, ninguneo, humillaciones.

Niego la existencia de limitación de participación en ingresos en PUCON S.A., asimismo niego limitación de información societaria.

Niego la existencia de daño hacia la persona y salud de la actora.

Niego que mi parte sea responsable de ardid en la firma de documentación societaria efectuada por la actora.

Niego que mi parte sea responsable de los daños morales y padecimientos psíquicos alegados por la actora, con causa en conductas abusivas y dolosas de mi parte. Niego expresamente la existencia de conductas de dicho tenor hacia la actora.

III.- LA VERDAD DE LOS HECHOS

La verdad de los hechos dista diametralmente del relato proferido por la parte actora. En efecto, la presente demanda no es sino una aventura jurídica, un falaz intento de obtener un enriquecimiento sin causa por parte de la demandante, quien pretende subsumirse en una descripción de los hechos forzada y alejada de la realidad, trayendo solo confusión a V.S. Todo ello quedará acreditado en autos, cuya prueba será sustrato y causa de un eminente rechazo de la demanda proferida en mi contra.-

En virtud de que los hechos relatados por la actora resultan parcializados y sesgados procedo a efectuar aclaraciones que considero pertinentes para que Usía cuente con un mayor conocimiento de la vinculación profesional de las partes y de los hechos realmente acontecidos. Ello en razón de que la evidente estrategia de la actora se direcciona a encubrir un conflicto societario de eminente contenido económico patrimonial bajo el disfraz de un fraudulento reclamo por supuesta violencia de género. -

Independientemente del hecho de que el relato introducido en la demanda no es más que un conjunto de mentiras y difamaciones, no deja de ser un intento voluntarista de encauzarse en un discurso políticamente correcto para precipitar extorsivamente desavenencias societarias que poco tienen que ver con el objeto del proceso. De hecho, es la misma actora la que erige como pilar del fundamento de su reclamo la presunta falta de acceso a libros y documentación societaria o participación en asambleas y el pedido de intervención judicial de una sociedad anónima, lo que constituye el marco de un proceso totalmente distinto del de autos.-

Lo cierto es que la actora es médica anestesióloga y socia de PUCON SA, en cuanto a mi profesión, soy médico gastroenterólogo, socio de PUCON SA, mayoritario recién en el año 2018. Con antelación las participaciones societarias estaban igualadas entre 3 accionistas desde el ingreso de la actora a la sociedad en el año 2015, por lo que adelanto que no hubo ni hay abuso de posición de mi parte como socio mayoritario, tal como surge del registro de acciones de la sociedad.-

Téngase presente en este punto la falta de coherencia del reclamo cuando se solicita como medida previa asegurativa de prueba el secuestro de documentación contable de la sociedad y de la totalidad de los libros societarios, supuestamente, para probar el daño moral derivado de actos calificados como “violencia de género” (¿?). Por una parte, absurdo; pero por otra, netamente clarificador de las verdaderas intenciones de la actora.-

En la descripción de los hechos, la Sra. Weimberg manifiesta que *“a no muy poco tiempo de haber iniciado la relación profesional y comercial el demandado abusando de su posición dominante de socio mayoritario y administrador comenzó a desplegar conducta de violencia económica discriminatoria de Weimberg, hostigamiento ninguneo humillaciones, limitándole en forma unilateral su participación, sus ingresos, privándola de información societaria...”*. Verá Usía que la socia se incorpora en enero del 2015 conforme fs. 5 del libro registro de accionistas de PUCON SOCIEDAD ANONIMA, asimismo se encuentra reflejado en acta de asamblea general ordinaria de fs. 21 el ingreso de Weimberg como accionista, adquiriendo el 33% de las acciones de la sociedad. La dirección y administración de la sociedad no estaba en manos de ella ni de mi parte sino de un tercer accionista, situación que duró hasta el mes de mayo del 2016 (Ver fs. 27 libro de Actas de la sociedad), momento en que fue electa la accionista Weimberg como Directora titular y presidente hasta la designación de fecha 24 de mayo del 2018 momento en el que fui electo Director titular y presidente, y a su vez año en el que adquirí las acciones del accionista restante y pase recién a dicha fecha a ser socio mayoritario.

Aclarado ello adelanto que de ningún modo ha existido abuso de posición dominante ni mucho menos ninguneo, humillaciones hacia la actora. Prueba de ello es que no existió ningún inconveniente entre las partes, lo que luce de la celebración en forma unánime de las asambleas y la celebración de un acuerdo de socios para determinar los ingresos en debida forma. Dicha circunstancia, como se ve, no obedeció a acto de administración unipersonal y discrecional efectuado por mi persona, es un acuerdo que se celebró y firmó ante escribana pública con entera aceptación de la actora y justamente para dar

paridad de labores e ingresos entre las partes en la dinámica societaria con la adquisición de las acciones por mi persona. Jamás existió un ardid para que firmara balances, actas de directorio y asambleas como manifestó. La Dra. Weimberg es una persona mayor de edad, plenamente capaz, con instrucción y temple suficiente y en entero uso de sus facultades, profesional de la salud y con quien compartimos en forma personal y societaria idéntico estudio contable.

Por lo demás, la actora no explica de qué forma se la podría haber obligado a firmar balances, actas de directorio y asambleas. No da detalles sobre la presunta maniobra persuasiva, solo lanza acusaciones vacuas sin medir la gravedad de las consecuencias de su temerosa conducta. Tampoco explica en qué radica tal hostigamiento, ninguneo, humillaciones, ni cómo se le ha limitado su participación y sus ingresos.-

Asimismo, tal como se puso de manifiesto al solicitar la modificación de la medida cautelar, advertirá V.S. de la prueba aportada que no ha habido “inexistencia” (ni siquiera desmedro) de acceso a información contable; es más, desde un inicio ha estado el estudio contable disponible para consulta y/o evacuar informes y es hasta el mes de marzo de 2021 que se recibe en años el primer requerimiento de la accionista, lo cual es contestado y puesto a disposición de la misma en tiempo y forma.-

En dicha oportunidad se puso a disposición la documentación contable e informes solicitados por actas de notificación a cargo del apoderado de la sociedad mediante una primer acta de notificación N° 16 de fecha 8 de Abril de 2021 pasada ante Escribana Natalia María Soledad Britos, donde se le indica día y hora a concurrir al estudio jurídico a cargo de la entrega de la documentación contable y de facilitarle la compulsas de los libros sociales y, en razón de NO HABER CONCURRIDO la socia Weimberg al estudio jurídico al retiro de la documentación y compulsas de los libros por ella peticionados, el apoderado de la sociedad en cumplimiento de lo requerido por el Directorio de PUCON S.A. procedió a solicitar acta de entrega de la documentación vía notarial realizándose dicha entrega por acta N° 27 de fecha 23 de Abril del 2021. En esta última se le hizo llegar a la accionista y su letrado patrocinante, al

domicilio por ella constituido, la siguiente documentación: 1) DECLARACIONES DE INGRESOS BRUTOS, PRESENTACIONES DE IVA, IMPUESTO A LAS GANANCIAS, PODER GENERAL PARA JUICIOS, COPIA DE ESTATUTO DE LA SOCIEDAD, COPIA DE CONTRATO DE CESION DE ACCIONES DE PUCON SA, CEDENTE PIZZINATO, COPIA DE ASENTAMIENTO CONYUGAL del cedente, COPIA DE CESION DE ACCIONES, todo ello de fecha 2018, COPIA DE ACUERDO SOCIETARIO DE DISTRIBUCION DE INGRESOS Y EGRESOS. PRESTACIONES ACCESORIAS, COPIA DE RESOLUCION DE INSCRIPCION DE AUTORIDADES DE FECHA 13/7/2018, COPIA COMPLETA DE ACTAS TRANSCRIPTAS A LIBROS SOCIETARIOS, LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS N° 1 UTIL HASTA FOJA 5, ultima transcripción, LIBRO DE ACTAS DE DIRECTORIO Y ASAMBLEAS N° 1 FS 49 ultima foja transcripta, LIBRO DE DEPOSITO DE ACCIONES Y REGISTRO DE ASISTENCIA A ASAMBLEAS GRALES N° 1 foja 12 ultima foja utilizada. POLIZAS SAN CRISTOBAL SEGUROS. SEGURO COMBINADO INTEGRAL DE COMERCIO. RESPONSABILIDAD CIVIL. CONSTANCIA DE CONTRATACION DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO SANCOR SEGUROS. SEGUROS DE RC MÉDICA. CONSTANCIA DE TRAMITES HABILITACIONES MUNICIPAL. LIQUIDACIONES MENSUALES MARZO 2020 A DICIEMBRE 2020 ENERO Y FEBRERO 2021 Y BALANCE EJERCICIO NUMERO 10 FINALIZADO AL 31/12/2020.-

En virtud de lo expuesto, al margen de no existir ardid alguno en la firma de documentación societaria, no hay ni hubo falta de información, amén de que la actora no ha iniciado acción alguna contra la sociedad por afectación de su derecho de información, ni nulidad de asambleas, como asimismo no ha solicitado auditorías externas ante cualquier duda que pudiese tener respecto a los gastos de la sociedad. En fin, Pucon S.A. es una sociedad regularmente constituida que confecciona los balances conforme disposiciones técnicas contables, que cuenta con la asesoría contable externa de un estudio de primer nivel que da respuesta y brinda información a quien se lo solicite.

A fin de celebrar la asamblea convocada para el día 4 de mayo del 2021 para el tratamiento de la documentación contable correspondiente al ejercicio finalizado el 2020, y aun recibiendo notificación de asistencia tardía del letrado de la accionista, igualmente se le dio acceso a la asamblea, y la que trataba además la documentación contable que ya le había sido entregada con más sus informes solicitados, se recibió la pertinente carta poder de la accionista y se celebró la misma con su presencia y con total acceso previo a la documentación a tratar. Con posterioridad y a los fines de instar la inscripción de autoridades (en las que la Dra. Weimberg fue propuesta y electa para el cargo de Directora Suplente) le fue requerido a la actora que acompañe su declaración jurada para proceder a presentar el trámite ante Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, siendo este trámite requerido por todas las entidades bancarias y demás organismos en los cuales se encuentra registrada e inscripta la sociedad, a la que la actora no tuvo inconveniente alguno.

Hasta aquí no se entiende de dónde infiere la actora que se ha retaceado su derecho de acceso a la información y participación política en la vida societaria cuando se ha puesto a su disposición toda la información contable, con accesibilidad y flexibilidad en todo momento y no se le ha negado ni obstaculizado la integración que le corresponde en las reuniones de asamblea de socios...

Por su parte, el acuerdo de socios referenciado que, destaco, fue para equiparar la actividad intra societaria entre las partes, estableció una DISTRIBUCION DE INGRESOS, EGRESOS Y PRESTACIONES ACCESORIAS, lo que se encuentra probado con acuerdo firmado con firma certificada de fecha 12/10/2018, que se acompañó al momento de solicitar la modificación de la medida. Con dicha prueba se aclara el carácter de vinculación de las partes: ambos somos accionistas y profesionales independientes, la doctora Weimberg brinda servicio de anestesia para las prácticas que efectúo en mi carácter de médico especialista en gastroenterología, como también brinda servicios a otros profesionales nucleados a la institución. No media relación laboral alguna entre las partes, sino de paridad entre socios accionistas y

organizadores de la estructura empresarial y sanitaria. En dicho acuerdo se estableció la forma de percepción de honorarios profesionales como médicos y conforme su especialidad en sus cuentas particulares en forma personal y separada uno de otro, asimismo se acordó qué gastos están a cargo de la sociedad, qué ingresos percibirá la misma y la forma de integrarlos. También se dejó establecido que el servicio de anestesia esté a cargo de la Dra. Weimberg, como asimismo la designación de reemplazante a su cargo y responsabilidad exclusiva en caso de ausencia; esta particularidad del acuerdo conlleva a que no pueda ingresar otro anestesista a brindar servicios a las prácticas que yo necesite efectuar puesto que es un servicio a cargo de la accionista Weimberg; quedando a mi cargo el servicio de endoscopia y colonoscopia, el cual resalto que para la mayor cantidad de prestaciones requiero de anestesia. Se dejó expresamente establecido que la Dra. Weimberg podría contratar por su cuenta una auditoria externa excepcionalmente cuando ni la información mensual ni la información del estudio jurídico contable de PUCON SA le fuera satisfactoria. Esto último nunca ocurrió...

Resulta imperativo repetirlo para entender el calibre de la situación precipitada por la actora V.S.: no puedo realizar intervenciones quirúrgicas en la clínica que gerencio porque, en virtud de un acuerdo firmado en paridad de condiciones, la Dra. Weimberg es la única autorizada a prestarme anestesia. ¿En qué clave se interpreta la relación de poder que la actora dice que ostento sobre ella?

Mención aparte exige la calificación de mala fe y violencia moral a la nota y constataciones notariales presentadas por mi parte ante AMA (Asociación Mendocina de Anestesiología), las cuales debieron ser presentadas para dar conocimiento de la situación interna de la clínica que gerenciamos. Estas situaciones debieron ser puestas en conocimiento por mi parte a la asociación, por cuanto el perjuicio que la prestación, deficiente en un momento y nula en otros, ocasionaba a la Clínica por la actuación de la actora.-

Los hechos acreditados en las actuaciones notariales efectuadas en el mes de mayo de 2021 ocurrieron lamentablemente; por cuanto luego de

hacerle notar las faltas en sus funciones, la actora no modificó su conducta y continuó dejando a los pacientes sin control posterior a las intervenciones que efectuamos en la clínica. La situación durante pandemia se vio agravada puesto que no se permitían acompañantes y los pacientes debían esperar solos en la sala sin control profesional alguno. El personal administrativo es quien, ante el retiro de la médica anestesista debía controlar si los pacientes que se descompensaban y/o monitorear cómo se recuperaban cuando esta no es su función, no se encuentran capacitados no son profesionales de la salud y es responsabilidad de la médica tratante la salud de quienes se someten a estas prácticas.-

Las actuaciones notariales que acompañó la propia actora, son la mera constatación de los hechos que yo invoco como acreditantes de la crítica situación que atravesaba el servicio en GASTROCLINICA, advierto que sólo reflejan y constatan un accionar recurrente de la Dra. Weimberg quien se retiraba del establecimiento sin esperar la recuperación total de los pacientes. En ellas figura el nombre de cada uno de los pacientes que fueron intervenidos y no controlados por la actora en el lapso de un mes. Se resalta que estas constataciones se hicieron luego de intentar hacerle ver a la Dra. Weimberg que su proceder ponía en riesgo a los pacientes y a la propia sociedad, la que eventualmente debería responder en caso de que algún paciente sufriera un daño y decidiera reclamarlo.

La mayoría de las prácticas requieren anestesia y ello conlleva a que, una vez finalizadas, deba esperarse a que el paciente se recupere de la misma. La actora se retiraba una vez finalizadas las intervenciones sin esperar ni controlar al paciente luego de la sedación. Este momento es crucial puesto que no todos los pacientes responden de la misma manera ni con los mismos tiempos, los pacientes suelen reposar en la sala de espera con un acompañante, pero se necesita el contralor y la experticia del médico anesestesiólogo para detectar anormalidad en los pacientes sedados y controlar que se retiren en forma óptima que no le ocasione algún daño por el efecto de la sedación, pues es quien está capacitado para diagnosticar y tratar cualquier problema o

incidente médico que surja durante la intervención o en el período inmediatamente posterior.

Lo relatado no constituye previsión de ningún acto de violencia moral sobre la actora de ninguna manera, sino una actitud meramente preventiva frente al proceder negligente y reiterativo de un profesional. Igual proceder se hubiera encarado, independientemente del género del anestesista en cuestión. No había otra forma de exponer una situación real y evidente, y acreditar de alguna forma frente a la Asociación que nuclea su actividad la crítica situación descripta ut supra.-

De hecho, ante la falta de respuesta por parte de la profesional, se recurrió a la AMA a los fines de intentar una razonable reconsideración de su comportamiento mediante la intervención de dicha institución. Es que el Código de Ética de la Federación Argentina de Asociaciones de Anestesiología, en su artículo 4.8.2., al referirse a la relación médico-paciente prescribe como falta grave de todo anesestesiólogo/a (independientemente de su género) abandonarlo en cualquier momento del trasoperatorio, así como descuidar la observación continua e ininterrumpida del paciente anestesiado.-

Es así que en la primer nota presentada ante AMA que data del 17 de junio de 2021, se expuso la situación que atravesaba la prestación de servicio de anestesia en GASTROCLINICA, a fin de que tomara la intervención que correspondiera. Frente a ello, la actora denunció ante AMA a la Clínica y a mi persona de una especie de “conflicto laboral”. Dicha denuncia derivó en una declaración de “Zona de Conflicto”, situación que prohíbe a todo anesestesiólogo a brindar servicios en el ámbito de la zona declarada tal. Agregó que, respecto de mi persona, la sanción (desconocidos hasta el día de hoy en cuanto a sus argumentos) derivó en una declaración de persona no grata, de la que también desconozco sus consecuencias.-

Como puede concluirse mi persona y la clínica de la cual soy Director Médico se encuentran declaradas como zona de conflicto, lo que implica que ningún profesional médico anesestesiista puede prestar anestesia para mí

personalmente o en PUCON S.A. Entonces resulta que en los hechos se plantea un contrasentido insalvable: No se pueden realizar prácticas si no es con la actora, la actora, no presta sus servicios, no puedo tomar servicios de ningún otro anestesiólogo, y sumado a ello rige una prohibición de acercamiento de mi persona a la actora en su lugar de trabajo, cuando esto último ya fue efectivizado por ella misma al abandonar el servicio el 19/11/2021. Ergo un intrínquilis pergeñado por la propia actora en clara posición de abuso de su merecido derecho al reconocimiento profesional y de género.

En este contexto, ¿quién ejerce abuso de su posición dominante? Sin lugar a dudas, si me veo privado de ejercer mi profesión libremente, de contar con la asistencia de otros anestesistas en la prestación de su esencial servicio de salud, de ingresar a los centros asistenciales que administro, todo por imposición de la Sra. Weimberg, entonces, no es precisamente el suscripto quien detenta una posición dominante, arbitraria y abusiva, sino que la misma se presenta a la inversa. En todo caso, nunca podrá consistir violencia moral la denuncia de un hecho real y constatado contrario al digesto deontológico que deben observar los profesionales de dicha especialidad, independientemente de su género.-

Tan es así que es la propia actora la que reconoce en su demanda que, después de la denuncia, comenzó a realizar un resumen de historia endoscópica y un protocolo de alta anestésica, firmadas por los pacientes antes de retirarse de la sala de cuidados post anestésicos, recalibrando entonces su conducta para ajustarla a lo que siempre debió ser. Si la actora consideraba que los hechos comprobados que llevaron a que adoptara nuevos mecanismos para salvar su responsabilidad profesional eran “meras difamaciones”, tal como las califica, siempre tuvo la posibilidad de demostrarlo, lo que no hizo.-

Es que la conducta de la Sra. Weimberg resulta ser de una incoherencia alarmante, pues se queja de abusos, presiones, difamaciones, enmascarando todo su relato detrás del paraguas protector de la causa de violencia de género, cuando en realidad es ella quien detenta la posición

dominante y la dirección de todo este entuerto a través de un intrincado laberinto de mentiras y sinsentidos. Sino, cómo se explica:

- Que solicite en el marco de un proceso por violencia de género el secuestro de documentación societaria, aun teniéndola a su disposición;

- Que fuerce la declaración de zona de conflicto en la clínica en donde ambos trabajamos, evitando que todo otro anestesiólogo preste servicios a mi favor con aval de la asociación que los nuclea;

- Que considere como “difamación” una denuncia cuyos hechos fundantes han sido comprobados fehacientemente por escribana pública y por la que, a la postre, modificó su proceder con los pacientes, reconociendo el peligro de su obrar anterior;

- Que imponga una prohibición de acercamiento, impidiendo mi ejercicio laboral, sin concurrir tampoco ella a las instalaciones...

Y todo porque considera que he obtenido provecho de toda esta situación imposible, solo por ser “*hombre y accionista mayoritario*” (SIC) en ejercicio de una posición dominante, y sobre ello, reclamar la friolera de SEIS MILLONES DE PESOS en concepto de daño moral. El absurdo encuentra ribetes increíbles en este punto V.S.-

De lo expuesto y como resumen resulta que la mecánica de la sociedad es la prestación de servicios de anestesia de la Dra. Weimberg para las prácticas médicas efectuadas por mi parte. Como contrapartida no luce razonable la actitud que la actora ha tomado en forma unilateral desde hace meses de no brindar un servicio de anestesia en debida forma, de suspender intempestivamente los servicios por Whatsapp, lo que obligó a la clínica a cancelar ese día (y los subsiguientes) los turnos otorgados con antelación (hechos acreditados con actuación notarial que se acompaña como prueba), para concluir con un pedido de prohibición de acercamiento que distorsiona y paraliza totalmente la normal prestación de servicios de salud, algunos de preocupante urgencia. Reconociendo las importantes conquistas en materia de

derechos de la mujer que se han obtenido en los últimos años, sorprende que pueda utilizarse como baluarte del reclamo “NI UNA MENOS” la antojadiza postura de la actora, con finalidad claramente patrimonial, lo que constituye una falta de respeto a la integridad de tan delicadas cuestiones.-

En fin, de lo arriba expuesto surge que el derecho de información y participación y el ejercicio de todos los derechos económicos y políticos de la actora en la vida societaria siempre estuvo garantizado, sin reclamo alguno de su parte hasta esta oportunidad en donde intenta banalizar un tópico tan sensible como las causas por violencia de género, únicamente para encauzar alguna subrepticia motivación de inmanente interés patrimonial.

Sin desconocer que V.E. no ha extendido medida cautelar alguna respecto de la sociedad PUCON S.A., corresponde ilustrar sobre los hechos en este aspecto económico subyacente de la relación entre las partes, por cuanto no hay elemento alguno que pueda ser invocado bajo la aparente violencia económica y moral ejercida por mi parte.-

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA - INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL – PLUS PETICIÓN

Como anticipáramos en el relato de los hechos, no existen en el presente caso fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar responsabilidad por daño moral a mi mandante. La supuesta víctima del daño referido en autos invoca las normas de la ley 26.485 como basamento de su petición.-

La Ley de Protección Integral a las Mujeres define claramente el ámbito de la violencia económica y patrimonial como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Nada de ello ha ocurrido en el caso de autos. La participación de la Sra. Weimberg y el pleno ejercicio de sus derechos políticos y económicos en la sociedad Pucón S.A. se acredita con la instrumental acompañada, especialmente el acuerdo de conducción interna entre los socios que fija las pautas de trabajo y retribución, las actas notariales y la documentación societaria que da cuenta del cumplimiento de todo emplazamiento. Es precisamente la Dra. Weimberg quien ha colocado un cerrojo infranqueable sobre la fuente de trabajo de ambas partes, sin que el suscripto haya incurrido en ninguna de las conductas tipificadas por el cuerpo legal referido. En todo caso, es ella misma quien, a través de las abusivas medidas adoptadas nos priva de los medios económicos para subsistir. Del mismo modo, jamás pudieron limitarse o controlarse sus ingresos cuando, con absoluta libertad, autodeterminación y condiciones de paridad, ella misma negoció y fijó las pautas del ejercicio de su trabajo y su retribución a través de la firma de un acuerdo de cumplimiento obligatorio para todas las partes.-

V.S. deberá tener en cuenta que, para que exista violencia de género, la misma debe darse en el marco de una relación desigual de poder, la que es invocada con más insistencia argumentativa que asidero real, sin prueba concreta de su existencia. Como se expuso ut supra, el hecho de que un socio tenga una porción mayoritaria en el paquete accionario, cualquiera sea el género de los accionistas, no implica ejercicio de una posición dominante y abusiva en el orden de la conducta descrita en la Ley 26.485, máxime cuando ha quedado

demostrado que todo reclamo societario ha sido oportunamente atendido y que la presunta afectada no ha ejercido ninguno de los remedios que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los socios para encauzar este tipo de conflictos que nada tiene que ver con su género.-

Del mismo modo, la presunta violencia moral no encuentra justificación alguna en el contexto de la demanda. La actora formula acusaciones veladas, fundada en supuesta prueba al final de cuentas no ofrecida ni acompañada, lo que quita seriedad y razonabilidad a su reclamo. Recapitulemos V.S.: la actora alega haber sufrido un daño moral incalculable por el hecho de una denuncia formulada ante AMA a raíz de una conducta objetiva suya verificada y constatada fehacientemente en su ejercicio profesional que ponía en peligro a sus pacientes, lo que terminó aceptando y modificando en consecuencia su modus operandi para evitar ulteriores perjuicios, en concreta alusión a la máxima aristotélica de que la única verdad es la realidad...

Por su parte, la actora reclama por el presente la suma de PESOS SEIS MILLONES CON 00/100 (\$6.000.000), monto que se rechaza e impugna de plano. La actora pretende aprovecharse con ligereza, tanto de los institutos de protección integral de las mujeres como de las dificultades para la valuación y determinación del daño moral, introduciendo un reclamo por una suma exorbitante y estrafalaria.-

Más allá de lo absurdo del quantum, primero debe cuestionarse la base y existencia misma del rubro. Si bien sabemos que el daño moral, como dice la actora, tiende a compensar, reparar el padecimiento de la víctima con el fin de obtener satisfacciones, distracciones; no es menos cierto que no deba acreditarlo.

Con lo expresado queremos decir que, la actora en su escrito de demanda no ha explicado cuáles han sido los parámetros que ha tomado para la valuación del daño; siendo que le incumbe acreditar, no sólo la existencia sino también la cuantía del daño, ello a efectos de obtener en un proceso judicial su

resarcimiento justo. Caso contrario se pretendería un enriquecimiento sin causa y un envilecimiento de la responsabilidad presunta del accionado.-

De admitirse la procedencia de este daño, el mismo configuraría una indemnización infundada contraria al principio que consagra su existencia, el cual es, que el mencionado daño de ninguna manera puede ser considerado como una sanción represora, sino indemnizatoria del daño efectivamente ocasionado, que en estos autos no se ha acreditado ni sufrido.-

En cualquier caso, la actora deberá acreditar la existencia de una conducta jurídicamente reprochable, si considera que hay obligación de indemnizar. Si no cumple con la carga procesal de probar el extremo invocado, resulta ajeno al supuesto daño moral, por ausencia del debido nexo causal. En el caso de autos no existe conducta antijurídica que cause un daño que merezca resarcimiento. El daño debe ser cierto respecto de su existencia y acreditarse por quien pretende su reconocimiento, en tanto mientras ello no ocurra no es un daño jurídico que merezca condena pecuniaria.-

Para que exista la obligación de reparar debe acreditarse la existencia del daño y su relación de causalidad con la conducta de quien lo provoca. La noción de daño resarcible que elabora el derecho civil debe partir ante todo, del fin perseguido, que es la reparación del perjuicio sufrido por la víctima. Para que haya obligación de resarcir debe existir un perjuicio, sea material o espiritual, derivado de un hecho que genere tal responsabilidad.-

Así se ha dicho que todo daño debe ser probado por quien lo alega, es éste un requisito esencial para obtener una condena indemnizatoria, pues un daño improbadamente no existe para el derecho. En el mismo sentido: *“El daño es un presupuesto de la responsabilidad civil, de modo que es irrelevante la existencia material del perjuicio si no se lo comprueba apropiadamente, pues un daño no probado no existe para el derecho, tan es así, que faltando la indispensable acreditación del daño, no puede suplirse la prueba de su entidad por la prudente estimación judicial”* (CNCom. Sala A, 15-03-90, L.L. 1992 – A – 341); SCBA, 14-4-92, L.L. ejemplar del 14-08-92).-

Además, que el daño debe ser acreditado no sólo a los efectos de la procedencia misma de la reparación, sino también para fijar su extensión y límites, ya que debe indemnizarse “todo” el daño causado, pero “sólo” él. La responsabilidad civil no puede declararse en el vacío y éste se presenta no sólo en ausencia del daño, sino también cuando se carece de sustento para identificar su contenido específico, pues sólo es resarcible el daño causado que se atribuye al responsable y la prueba de la relación causal asume máxima importancia, ya que determina quién responde (autoría del daño) y por cuáles consecuencias responde (Cfr. Alterini, López Cabana, “Presunciones de causalidad y de responsabilidad”, L.L. 1986 – E – 984).-

Por lo tanto, el defecto o falencias de acreditación concreta del hecho antijurídico, del daño producido y del nexo causal entre uno y otro, conduce al indefectible rechazo de la pretensión resarcitoria. Aunque en el caso de falta de prueba concreta del monto del perjuicio, el juez puede llegar a determinarlo, siempre deben existir elementos del juicio valorables para fijar la concreta existencia del perjuicio, que no puede ser simplemente un hecho posible, conjetural o eventual; el deber ser de los jueces de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, no puede extenderse a suplir la actividad de las partes (Cfr. CNEsp. Civ. Y Com. Sala 4°, E.D. 106 – 130, 231- S; CNCiv, Sala B, E.D. 126-399; CNCiv. Sala C, J.A. 1985-I-56). (“ARICO, Nicolás Federico c/ BLENARDINELLI, Enrique Oscar s/ Daños y Perjuicios” Expte. Nro. 1164/2009, sentencia N°707 de fecha 25.04.2010)

En particular, el daño moral se define como una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde; “Daños a las personas”, tomo 2, pág. 49). No obstante lo antedicho no es menos cierto que la accionante corre con la carga de la prueba de la causa de los padecimientos sufridos. Al reclamar y fundamentar el pedido de este rubro indemnizatorio, la parte actora asevera que dichos padecimientos son una consecuencia directa de

presuntos comportamientos violentos derivados de mi calidad de hombre en ejercicio de una posición de poder. Una aseveración de tal calibre no puede estar desprovista de acreditación suficiente.-

Partiendo de la premisa que todo daño probado debe ser indemnizado en cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico más específicamente en materia de responsabilidad civil (Arts. 1717 a 1720 CCCN), el inc. A del art. 1710 CCyC consagra expresamente el deber general de no dañar a otros que según ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, funda la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil (art. 1717 CCyC).-

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito para su reparación la existencia de un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente que guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador, cuya prueba, en todo caso, corresponde a quien la alega por efecto del artículo 1736 CCCN. En cuanto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, lo que define al daño moral no es, en sí, el dolor o los padecimientos. Ellos serán resarcibles a condición de que se provoquen por la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico. Ello debe ser objeto de prueba y acreditación positiva por parte de quien lo aduce.-

El daño constituye el elemento esencial y constitutivo de toda pretensión resarcitoria. Debe ser cierto y en la demanda debe describirse concreta e inequívocamente el perjuicio a resarcir. (Expte.: 52729 - MARTIN, ANTONIO FEDERICO Y OTS. C/ORGANIZACION DE SERV. DIRECTOS EMPR. -OSDE P/D. Y P. (CON EXCEP. CONTR. ALQ.) - Fecha: 02/05/2018 - Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN - Magistrado/s: ABALOS - FERRER – LEIVA).-

Dentro de los presupuestos de la responsabilidad civil no puede desatenderse la necesidad de verificar con precisión el daño experimentado y

también la relación de causalidad, siendo indispensable determinar, en este sentido, si las consecuencias imputadas fueron producidas por hechos atribuibles al demandado, vale decir, la relación causal jurídicamente relevante no como un vínculo solamente posible, sino la efectiva comprobación de la atribución del daño al hecho, cuya demostración incumbe en todos los casos al actor (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 26/03/2008, “Cattaneo, Carlos Marcelo c. Rodríguez, Mauro Luciano y otros”, La Ley Online, AR/JUR/1033/2008; esta 4° C.C.C.Mza.; autos N° 50.626/86.332 caratulados “AGUILAR, MARISA NO-EMÍ P/SÍ Y PELEGRINA, JOSÉ LUIS AMBOS P/SU HIJO MENOR GONZALO NI-COLÁS PELEGRINA Y OTS. C/TOLEDO, JESÚS DAVID Y OTS. P/D. Y P.”, sentencia del 19-03-2015). Por lo demás, la relación de causalidad adecuada dirige su eficacia en una doble vertiente: por un lado, la gobierna la imputación del daño a un hecho fuente, asimismo define la medida de aquel que puede atribuirse a éste, delimitando si el daño es resarcible y con qué extensión lo es.

La actora no hace más que fijar una suma exorbitante en concepto de daño moral a raíz de un presunto hecho antijurídico surgido de sus propios dichos, sin basamento objetivo, sin relación de causalidad ni comprobación de la existencia del mismo. La demanda de autos de ninguna manera podrá tener entidad suficiente para justificar la admisibilidad del deber de reparar cuando ninguno de los presupuestos del derecho de daños y responsabilidad civil ha podido verificarse.-

Al fundar la actora su demanda en meras generalidades señaladas sin referencias concretas a las consecuencias permanentes, aludiendo a supuesta prueba que luego no acompaña, con referencia a hechos notarialmente constatados y por ella aceptados, sin concreta mención de cómo las invenciones por ella formuladas justificaran la procedencia de la pretensión indemnizatoria por daño moral, vuelven injustificable la apreciación numérica que ella misma efectúa.-

Se ha dicho en doctrina que la pluspetición que justifica la imposición en costas es la que puede ser calificada de inexcusable; el calificativo

se justifica desde que la plus petición ha sido siempre una suerte de sanción (Etkin, Alberto, "Plus petitio", Enc. Jurídica Omeba, t. XXII pág. 389 y ss.), especialmente a la mala fe del litigante (Ver Díaz de Guijarro, Enrique, "Efectos de la plus petitio sobre la condenación en costas", JA 48-196 y ss.). La actora se ha comportado con la mentada mala fe, tanto en la faz extrajudicial como dentro del proceso, introduciendo un reclamo de corte patrimonial a través de perjurios, escondiéndose detrás de la figura de la violencia de género, inexistente en el caso de autos, provocando un tendal de daños a propios y ajenos cuyas consecuencias finales aún están por verse y faltando a la verdad sistemáticamente solo en pos de algún interés personal o económico en pugna.-

La verdad no ofende V.S., y aunque la misma incomode, no puede ser tergiversada para amoldar los intereses económicos de la actora, quien de manera velada solicita secuestro de documentación societaria e intervención judicial del órgano de administración de la sociedad, echando mano a un instrumento tan noble y loable como lo son las leyes de protección de los derechos de las mujeres. Solicito que, en ejercicio de su función de calificación de las acciones V.S. tenga a bien poner un razonable límite al uso abusivo y descomedido de los institutos por ellas regulados. El daño inconmensurable que puede provocar la relativización y el trato ligero de estas cuestiones a través de reclamos forzados y ajenos a su órbita justifica el terminante rechazo de la demanda con imposición de costas a la actora.-

V.- CARGA DE LA PRUEBA – OPOSICIÓN A LA INCORPORACIÓN DE NUEVA PRUEBA

En este punto, cabe resaltar que la carga de la prueba supone un imperativo del propio interés del litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima probando, es decir acreditando la verdad de los hechos que la ley señala (*Conf. Couture "Fundamentos ...", pág. 242*) (*Devis Echandía "Compendio ..." citado T. I, pág. 228*).-

La actividad probatoria en el proceso civil, constituye una carga para los litigantes, que puede ser definida como un poder o facultad de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables (*conf. Devis Echandía Hernando, Teoría General de la prueba judicial, ed. 1.976, Tl, p.421*).

En otras palabras, la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre los litigantes de suministrar la demostración de un hecho controvertido, mediante su propia actividad, si se quiere evitar la pérdida del proceso. Es decir que se trata de la conducta impuesta al litigante, para que acredite la verdad de sus afirmaciones y para el Juez implica, que debe resolver la duda acerca de un hecho determinado en sentido desfavorable a la parte que tiene interés en afirmarlo y no lo hace.-

Cuando el Juzgador advierte que un hecho controvertido de importancia en la causa ha quedado sin justificar, rechazará la pretensión de aquella parte que tenía interés en afirmarlo por valor de sustento a la misma y al derecho invocado. En ese caso, quien tenía el onus probandi, perderá el pleito (*conf. Carnelutti, Francisco, Estudios de Derecho Procesal, ed. 1.,952, vol. II, p.110*).-

Sobre la base de estos principios generales del proceso, resalta con claridad meridiana que la parte actora no ha podido arrimar a V.S. suficientes elementos de prueba que permitan consolidar con fuerza convictiva la certeza de sus pretensiones, teniendo la carga de hacerlo conforme a las reglas de distribución del onus probandi.-

Mi parte se opone en este acto a la incorporación de nueva prueba que no se haya ofrecido y/o incorporado en oportunidad de demandar, fuera de lo dispuesto por el artículo 165 CPCCyT, ello atento ser un acto procesal no permitido por el artículo 156 Inciso 8) CPCCyT. No deberá admitirse la incorporación de nueva prueba no ofrecida en instancia procesal oportuna y

sobre ella deberá formarse V.S. (o no) convicción razonable sobre los fundamentos de las pretensiones base de la demanda y de las resistencias base de la defensa.-

En todo caso, la regla de la sana crítica racional no depura las hipótesis de ausencia o insuficiencia probatoria. Por el contrario, los medios de prueba destinados a formar la convicción regularmente incorporados al proceso, deben ser suficientes, con lo cual no podrá otorgarse valor convictivo a los dichos contradictorios, dudosos, absolutamente imprecisos o endeble de la actora o de testigos, ni pretender subsanarse mediante la agregación de nueva prueba no ofrecida oportunamente.-

VI.- PRUEBA

Que en apoyo del derecho que me asiste, ofrezco los siguientes medios de prueba:

VI.A) DOCUMENTAL:

1) Se ratifica la totalidad de la prueba incorporada con motivo de la medida cautelar en los presentes obrados para acreditar los hechos expuestos: ID A) 211216-2221-CKPRO17121-prueba_1_a_4; B) 211216-2221-ERKDP17121-271206_tga_1_CONTESTA_VISTAFD; C) 211216-2222-DCJVH17122-prueba_10_y_11; D) 211216-2222-ELARN17122-prueba_5_a_9; E) DOCUMENTACION CON ESCRITO NUMERO DE REFERENCIA 5880658; F) DOCUMENTACION CON ESCRITO DE REFERENCIA MEED JJJES21741-271206_tga_1_resuelva

2) CARTAS DOCUMENTO enviadas a la actora de fecha 28 de diciembre del 2021 y 6 de Enero del 2022.-

VI.B) INFORMATIVA:

Oficio a Asociación Mendocina de Anestesiología para que informe el procedimiento de intervención ante las peticiones de los profesionales

nucleados en ella. Para que su presidente comunique el procedimiento que sigue la Asociación por el cual resultó ser declarada Gastroclinica y/o Marcelo Ferre bajo zona de conflicto y persona no grata; acompañando constancias del procedimiento, comunicación dada a los afectados, copia de la resolución y/o acta en la que se toma dicha decisión; gestiones efectuadas por Gastroclinica y/o Marcelo Ferre como descargos y/o defensas; y presentaciones realizadas por la Dra. Weimberg.

VI.C) TESTIMONIAL:

Se cite por intermedio del Juzgado, a prestar declaración testimonial a las siguientes personas, quienes deberán declarar a tenor del pliego interrogatorio que en ocasión de la audiencia final se incorpore:

- 1) Elly soledad DNI N° 29.563.332 con domicilio cito en calle Olaya Pescara de Tomba N° 335 del departamento de Godoy Cruz,
- 2) Romina Rosas, DNI N° 34.460.809 con domicilio en Barrio Antonietti M-D C-1 Cruz de Piedra Maipú
- 3) Martínez Guillermo, DNI N° 30.819.088 con domicilio en calle Juan de Garay 213 Pb dpto 7, Godoy Cruz, Mendoza.
- 4) Aciar Dalila DNI N° 32.122.924 con domicilio en barrio quintanilla m -b c-15 Guaymallén Mendoza.

VI. D) PERICIAL PSIQUIATRICA:

A fin de que perito médico psiquiatra informe a este tribunal sobre los siguientes puntos: 1) Determine el nivel pre-mórbido, es decir, la perturbación del equilibrio psíquico preexistente en la actora; 2) Informe si determina daño psíquico en la actora, evaluando las siguientes áreas: grado de vulnerabilidad de la actora, síntomas psicopatológicos asociados como estrés postraumático,

ansiedad, depresión, etc, autoestima, habilidades sociales, habilidades profesionales, control de la credibilidad, evaluación de las posibles ganancias secundarias; 3) Determine producto de la valoración de estas facetas la magnitud de la alteración del equilibrio de la actora; 4) Evalúe asimismo la frecuencia de conductas de control de la actora, 5) Evalúe la existencia de perturbación y las consecuencias emocionales, comportamentales y cognitivas en la actora, informando el nexo causal de las mismas.

VII.- DERECHO

Fundo el derecho que le asiste a mi parte en los arts. 1717, 1721, 1726, 1734, 1736 ss. y cc. del Código Civil y Comercial; Ley 26.485, y Código de Procedimientos Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.-

VIII.- CUESTIÓN CONSTITUCIONAL – CASO FEDERAL

En razón de resultar el presente escrito fundado concretamente y de manera directa en los principios y garantías constitucionales de defensa como integrativo del debido proceso, de legalidad, de razonabilidad, de igualdad y de la propiedad (arts. 31, 14, 18, 19, 28, 16 y 17 de la Constitución Nacional y arts. 1, 8, 147 y concordantes de la Constitución de Mendoza).

Y atendiendo a que una hipotética admisión a las pretensiones expuestas implicaría un desconocimiento de los derechos y garantías citados en las cuales precisamente se apoya y fundamenta esta presentación, sin perjuicio de las normas infra-constitucionales debidamente invocadas. De manera formal, expresa, circunstanciada y temporánea introduzco el “caso constitucional” para el oportuno acceso a los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. E, introduzco, el “caso federal” para el acceso a los recursos extraordinarios pertinentes ante la Corte Federal.

IX.- PETITORIO: Por todo lo expresado, a V.S: solicito:

1) Me tenga por presentado, parte y domiciliado, en el carácter invocado.

2) Tenga por contestada en tiempo y forma la demanda promovida en mi contra.

3) Tenga por ofrecida la prueba y ordene su producción en el estadio procesal pertinente.-

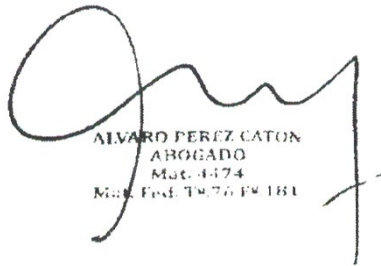
4) Tenga por oportunamente invocada la cuestión constitucional y el caso federal.

5) En atención a los fundamentos esbozados, oportunamente, al sentenciar, rechace la demanda promovida in totum, con expresa imposición de costas a la parte actora.-

Proveer de conformidad.

ES JUSTICIA

“Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal”


ALVARO PEREZ CATON
ABOGADO
Mat. 4474
Mat. Fed. 1976 F9181


Dr. ISMAEL MARTEINI
ABOGADO
C.A. N.º 1. MAT. 7508
C.A. N.º 1. MAT. 7508